



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 181/2022

En Madrid, a 14 de octubre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la Federación Balear de Rugby contra las Resoluciones del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 29 de junio de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 26 de julio de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la Federación Balear de Rugby contra los Acuerdos del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 29 de junio de 2022 (notificados el 1 de julio de 2022).

En concreto, señala el club recurrente que son objeto de este recurso las resoluciones desestimatorias del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER) de los recursos de apelación presentados por la Federación Balear de Rugby contra los acuerdos contenidos en las Secciones U) y V) del acta de la reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, en su reunión de 9 de marzo de 2022, que tienen el siguiente tenor literal:

*“U). – PLAY OUT. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV SENIOR FEMENINO. ARAGÓN – BALEARES – GALICIA*

*(...)*

*SE ACUERDA*

*PRIMERO. – SANCIONAR con dos (2) temporadas sin participación en la Categoría A del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino a la Federación Balear de Rugby, debido a su renuncia a participar en ella (Art. 35 RPC).*

*SEGUNDO. – SANCIONAR con multa de mil novecientos cuarenta y cinco euros con cincuenta céntimos de euro (1945,50 €) a la Federación Balear de Rugby, con motivo de los gastos evitados por dicha Federación (Art. 103.c) RPC).*

*V). – PLAY-OUT. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS XV MASCULINO M18 Y M16. BALEARES – ARAGÓN*

*(...)*



SE ACUERDA

*PRIMERO. – SANCIONAR con dos (2) temporadas sin participación en la Categoría A del Campeonato de Selecciones Autonómicas Masculino M18 y M16 a la Federación Balear de Rugby, debido a su renuncia a participar en ella (Art. 35 RPC).*

*SEGUNDO. – SANCIONAR con multa de mil setecientos y un euros (1.701,00 €) a la Federación Balear de Rugby, con motivo de los gastos evitados por dicha Federación (Art. 103.c) RPC”.*

**SEGUNDO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Federación Española de Rugby el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación Española de Rugby el 27 de septiembre de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Si bien el presente caso trata de una cuestión puramente organizativa, los acuerdo objeto de recurso han determinado una sanción a la Federación Balear de Rugby que puede considerarse integrada dentro del concepto de disciplina deportiva a que se refiere el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990: *“El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”.*

**Segundo.-** El recurrente, la Federación Balear de Rugby, está legitimado activamente para interponer el recurso ahora examinado, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.



**Tercero.**- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe de la Federación Española de Rugby.

**Cuarto.**- Según consta en los Acuerdos contenidos en las Secciones U) y V) del acta de la reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, adoptados el 9 de marzo de 2022, la Federación Balear de Rugby renunció a participar en los Campeonatos de Selecciones Autonómicas Senior Femenino y Masculino, tal y como se ha reproducido en antecedentes.

Señala el informe de la FER que obra en el expediente que en el punto 1º de las tres Circulares (8, 9 y 14), se recoge que: *“Participaran en este Campeonato las Selecciones Autonómicas (...) de las Federaciones Autonómicas de (...), Baleares, (...) que son las que han confirmado su participación en la fecha acordada y que por clasificación deportiva les corresponde”*. Y en el punto 4º.f) de las Circulares 8 y 9 se dice que *“La Federación que quede en 6º lugar de la clasificación general conjunta de las categorías M18 y M16 jugará un play-out contra el 1º de la Categoría B en la temporada 2021/22 en fecha por determinar. El vencedor jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y el perdedor tendrá derecho a hacerlo en Categoría B”*. Y en el mismo punto de la Circular 14 se señala que *“La Federación que quede en 1º lugar de la clasificación final jugará un play-out contra el 6º de la Categoría A en la temporada 2021/22 en fecha por determinar. La Selección vencedora jugará en la Categoría A en la temporada 2022/23 y la perdedora tendrá derecho a hacerlo en la Categoría B”*. Prosigue el citado informe señalando que las fechas de publicación de las Circulares 8, 9 y 14 fueron los días 18 de octubre, 20 de septiembre y 15 de diciembre de 2021, respectivamente, fechas anteriores a las comunicaciones de renuncia emitidas por la Federación balear, de 28 de febrero y 1 de marzo de 2022.

Siendo ello así, debe considerarse probado que la renuncia presentada por la Federación balear en las distintas competiciones se realizó de manera extemporánea conforme al plazo recogido en el artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones (actual art. 36 del Reglamento):

*“Los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría, como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho. Dicha renuncia deberá notificarse por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la*



*renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.*

*La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento.*

*Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes”.*

En lo atinente a los criterios utilizados para la imposición de sanción, la Federación balear solicita una rebaja de la sanción conforme al criterio de la naturaleza de la competición y el partido que no se ha comparecido. Este Tribunal considera acertado el criterio adoptado por las resoluciones objeto de recurso que argumentan la sanción en el hecho de que *“se trata de una renuncia al ascenso a la máxima categoría autonómica de rugby XV senior femenino, que se renuncia a un encuentro de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR”* y *“dado que se trata de una renuncia a mantenerse en las categorías A de los CESA M18 y M16 masculinos, que se renuncia a los encuentros de gran relevancia en el seno de dicha competición, pues no es otro en el que una federación desciende y otra asciende, a que no se traslada circunstancia alguna que motive la renuncia y a que indudablemente se han evitado unos gastos por parte de la FBR”*.

Esto es, las renunciaciones se refieren a partidos que determinaban la composición de los torneos para la siguiente temporada, pues conllevaban el ascenso o descenso de la FBR. A la vista de lo indicado, no se admite el argumento de la Federación recurrente.



Tampoco se acepta la petición de la Federación balear que solicita que se aplique la sanción en su grado mínimo conforme al criterio de los gastos de desplazamiento. El Comité Nacional de instancia realiza unos cálculos que son ajustados a la norma aplicable y que son ilustrados a través del correspondiente ejemplo por parte de la FER, de conformidad con lo previsto en el apartado c) del artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula:  $n^{\circ}$  de kms. (de uno de los trayectos)  $\times$  1,5 €  $\times$  2 (ida y vuelta).*

*Los equipos de los clubes que participan en competiciones nacionales, caso de que su club mantenga una deuda firme y exigible con la FER que provenga de la cuota de inscripción en la competición que participa o por resoluciones de los órganos disciplinarios de la FER, podrán ser sancionados, una única, vez con descuento de cinco puntos en la clasificación general de la competición si la deuda es igual o superior al 50% del total de la cuota de inscripción o descuento de tres puntos si es inferior al 50% de la cuota de inscripción. En todo caso el club deberá ser informado previamente a la toma de la resolución y dispondrá de un plazo de quince días naturales para subsanar la deuda, incrementada esta, en los respectivos intereses generados, después de aplicar el interés legal del dinero del curso correspondiente aumentada en dos puntos. Ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento General”.*



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la Federación Balear de Rugby contra las Resoluciones del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 29 de junio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

